



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

DECRETO NÚMERO ( 0755 ) DE

( Mayo Veintiuno (21) de 2020 )

**“Por medio del cual se PRORROGA el Decreto 145 de 10 de Mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”**

**EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política y las establecidas Ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, la ley 715 de 2001, ley 1523 de 2012, la ley 1801 de 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia, determina entre otras cosas que Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Que el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, establece: el Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la Vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que la personas deben “Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del presidente de la república.

Que la ley 1523 de 2012 adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones, que su artículo 12 consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*

Que le artículo 5 de la ley 1801 de 2016 reza: "Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico". A la vez que el Artículo 6 ibidem al enlistar las categorías de convivencia refiere: "Categorías jurídicas. Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente: 1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. 2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. 3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente. 4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida".

Que la Ley 136 de 1994, artículo 91 establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o Gobernador respectivo.

Que el artículo 93 ibidem establece que los alcaldes para la debida ejecución de los acuerdos y para el cumplimiento de las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

Que el numeral I y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, recita las funciones de los alcaldes así:

*"B) En relación con el orden público:*

*1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

*PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".*

*Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 44 establece las competencias de los municipios así: "Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirá las siguientes funciones<sup>1</sup>, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones".*

**44 1 De dirección del sector en el ámbito municipal:**

44 1 1 Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental 44 1 2 Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud

44 1 3 Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.

44 1 4 Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud

44 1 5 Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema

44 1 6 Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales

**44 2 De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**

44 2 1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.

44 2 2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia

44 2 4 Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

**44 3 De Salud Pública**

44 3 1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.

44 3 2 Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

44 3 3 Además de las funciones antes señaladas, los distintos y municipios de categoría especial, 1º, 2º y 3º, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44 3 3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

\*44 3 3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

44 3 3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44 3 4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44 3 5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44 3 6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

*Que el decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud, y Protección Social, en su artículo 2.8.8.1.4.3 relaciona las medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva, entre las cuales se encuentran las del aislamiento, o internación de personas y/o cuarentena de personas.*

Que el decreto 780 de 2016 Único Reglamento del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3, Indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del sistema de vigilancia en salud pública " sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemia o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular externa número 005 del 11 de febrero de 2020, en la que da a conocer a los entes territoriales directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCov) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que la resolución 385 del año 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo y se adoptó medidas sanitarias tendientes a prevenir y controlar la propagación del COVID19 en el territorio nacional y mitigar riesgo a la salud de la población.

Que mediante resolución 464 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se adoptó la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para

las personas mayores de 70 años, desde el 20 de marzo de 2020 a partir de las 07:00 horas hasta las 23 59 del 30 de mayo.

Que el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID 19.

Que el Decreto Nacional N° 418 de 18 de marzo de 2020 reza que el Presidente de República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales están facultados para dictar medidas en materia de orden público, sin embargo, es necesario impartir instrucciones que organicen los actos y órdenes en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el Decreto Nacional N° 420 del 18 de marzo de 2020 establece las instrucciones para expedir normas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID 19.

Que mediante Decreto 457 de 2020 del 22 de marzo, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que mediante Decreto Departamental N° 180 de 2020 se declaró situación de calamidad pública en todo El territorio el departamento de Boyacá, bajo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, con ocasión al COVID 19.

Que mediante Decreto Departamental N° 183 de 2020 se declara la alerta amarilla y se dictan otras disposiciones en materia de contención del COVID-19.

Que a través del Decreto Presidencial - Ministerio del Interior, 636 de 6 de mayo de 2020, se ordena el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional hasta el día 25 de mayo, dándole cabida a sectores que pueden participar con responsabilidad, anunciando "que bajo el principio que tenemos hoy, debemos para proteger la vida y la salud, mantener el aislamiento hasta el 25 de mayo, pero haciendo revisiones periódicas"

Que para el día veinte (20) de mayo de 2020 en Colombia ascienden a quince mil novecientos treinta y cinco 15.935 personas contagiadas y seiscientos trece (613) fallecidos a esta fecha.

Que mediante Decreto Municipal N° 145 de diez (10) de mayo de 2020 Se PRORROGA el plazo de las disposiciones adoptadas en el artículo Primero y Tercero del Decreto 132 de 26 de abril de 2020.

  
no.

Como consecuencia de lo anterior y siguiendo las disposiciones Presidenciales, se deberá prorrogar las medidas adoptadas en el Municipio de Tunja respecto a garantizar la vida, salud e integridad de los habitantes, con el fin prevenir, contener y mitigar los efectos del COVID-19, buscando con ello el bienestar general, por lo cual es indispensable continuar con la disposición del Pico y Cedula para evitar las aglomeraciones y desabastecimiento de productos de la canasta familiar por parte de los ciudadanos, imponer horarios que debe cumplir los diferentes sectores en el comercio incluyendo las entidades bancarias.

En virtud de lo anterior:

### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO :** PRORROGAR lo ordenado en el Artículo Primero del Decreto 145 de 10 de mayo de 2020, sobre el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas del municipio de Tunja, desde las CERO HORAS (00:00 a.m.) del once (11) de mayo de 2020, hasta las CERO HORAS (00:00 a.m.) del primero (01) de junio de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

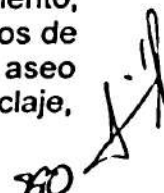
Para efectos de lograr aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal de Tunja, con las excepciones previstas en el siguiente artículo

**ARTICULO SEGUNDO: Garantías.** Para que la medida aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en marco de emergencia sanitaria por causa coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud,

- la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
  8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
  9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
  10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
  11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
  12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
  13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
  14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje,





- incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
  31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
  32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
  33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
  34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
  35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
  36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
  37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diada, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
45. Parqueaderos públicos para vehículos.
46. El servicio de lavandería a domicilio.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo



familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Se exceptúa de la presente restricción a las autoridades policiales y de seguridad, tránsito y transportes, ejército nacional, organismos de emergencia y de socorro, de servicios públicos y telecomunicaciones, personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, debidamente acreditados con el carné del centro de salud respectivo; los servicios de domicilios, debidamente acreditados mediante carné de la empresa para la cual presta su servicio; los funcionarios de las entidades bancarias de la ciudad de Tunja, que se encuentren prestando servicio en las sucursales abiertas al público, debidamente acreditados a través del carné correspondiente a la entidad para quien labora, jueces y magistrados, debidamente acreditados a través de carné.

**ARTICULO TERCERO :** PRORROGAR lo ordenado en el Artículo Tercero del Decreto 145 del diez (10) de mayo de 2020, sobre la prohibición de consumo de bebidas embriagantes dentro del Municipio de Tunja, en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta las CERO HORAS (00:00 a.m.) del primero (01) de Junio de 2020. No queda prohibido el expendido de bebidas embriagantes.

**ARTICULO CUARTO :** Una vez otorgado el correspondiente permiso para la reanudación en el sector de las construcciones estas actividades deben desarrollarse en horarios de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a sábado y sus trabajadores inscritos en la plataforma [www.picoycedulatunja.com](http://www.picoycedulatunja.com) de la Alcaldía de Tunja, quedarán exentos de la restricción del pico y cédula treinta minutos antes del ingreso y hasta una (1) hora después de terminadas sus labores.

**PARÁGRAFO PRIMERO :** Los trabajadores que incumplan el horario señalado, serán sancionados conforme a la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de ser expulsados de la lista de trabajadores inscrita por la empresa de construcciones, acarreando además las sanciones respectivas para la compañía.



Handwritten signature and initials, possibly 'A. J.' and '70'.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los representantes legales y/o constructores, asumen bajo la gravedad de juramento, la responsabilidad de la garantía y cumplimiento de las exigencias del protocolo de bioseguridad y sobre ellos recaerán los efectos sancionatorios legales por su incumplimiento.

**PARÁGRAFO TERCERO :** La Alcaldía mayor de Tunja, a través de un equipo interdisciplinario, creado mediante decreto número 134 de fecha 26 de abril de 2020, realizará visitas para verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el protocolo de bioseguridad cargado en la plataforma [www.picoycedulatunja.com](http://www.picoycedulatunja.com).

**ARTICULO QUINTO :** Una vez realizada la inscripción en la plataforma [www.picoycedulatunja.com](http://www.picoycedulatunja.com) de la Alcaldía de Tunja, en donde se deberá cargar toda la información de la empresa, el listado de sus trabajadores y además se adjunte el protocolo de bioseguridad validando la lista de chequeo de acuerdo al número de empleados en el sector de comercio de MANUFACTURAS, las mismas deberán laborar únicamente en horario de 6:00 a.m. a 12:00 del mediodía de lunes a sábado y sus trabajadores inscritos quedarán exentos de la restricción del pico y cédula treinta minutos antes del ingreso y hasta una (1) hora después de terminadas sus labores.

**PARÁGRAFO PRIMERO :** Se entiende por MANUFACTURA, las actividades comerciales relacionada con:

1. Fabricación de productos textiles.
2. Confección de prendas de vestir.
3. Productos de cuero.
4. Transformación de la madera.
5. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.
6. Fabricación de sustancias y productos químicos.
7. Fabricación de productos de metal.
8. Fabricación de aparatos y equipos eléctricos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los representantes legales de las actividades señaladas, en el presente artículo, asumen bajo la gravedad de juramento, la responsabilidad de la garantía y cumplimiento de las exigencias del protocolo de bioseguridad y sobre ellos recaerán los efectos sancionatorios legales por su incumplimiento.

**PARÁGRAFO TERCERO :** La Alcaldía mayor de Tunja, a través de un equipo interdisciplinario, creado mediante decreto número 134 de fecha 26 de abril de 2020,

realizará visitas para verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el protocolo de bioseguridad cargado en la plataforma [www.picoycedulatunja.com](http://www.picoycedulatunja.com).

**ARTÍCULO SEXTO :** Una vez realizada la inscripción en la plataforma [www.picoycedulatunja.com](http://www.picoycedulatunja.com) de la Alcaldía de Tunja, en donde se deberá cargar toda la información de la empresa, el listado de sus trabajadores y además se adjunte el protocolo de bioseguridad validando la lista de chequeo de acuerdo al número de empleados para la reanudación en el sector de comercio **AL POR MAYOR, AL POR MENOR, en ventas mayoristas industriales e institucionales fabricación y otros**, las mismas deberán laborar únicamente en horario de 2:00 a.m. a 8:00 p.m. de lunes a sábado y sus trabajadores inscritos quedarán exentos de la restricción del pico y cédula treinta minutos antes del ingreso y hasta una (1) hora después de terminadas sus labores.

**PARÁGRAFO PRIMERO :** Se entiende por comercio **AL POR MAYOR**, en ventas mayoristas, industriales e institucionales las siguientes:

1. Vehículos, incluyendo partes, piezas y accesorios.
2. Muebles y enseres domésticos.
3. Prendas de vestir.
4. Maquinaria y equipo.

Comercio **AL POR MENOR**, productos y actividades relacionadas con:

1. Materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio y pintura en establecimientos especializados, los cuales serán despachados a domicilio y no para la venta en atención al público.
2. Combustibles, lubricantes y aditivos, productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.
3. Libros, periódicos, materiales y artículos de papelerías y escritorios en establecimientos especializados.

**FABRICACION DE :**

1. Vehículos automotores, remolques y semirremolques.
2. Maquinaria y equipo.

**OTROS :**

1. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.



2. Las actividades relacionadas con la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola, establecimientos en los cuales se realice el suministro e instalación de repuestos para vehículos.
3. Centros de diagnóstico automotor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** : Las siguientes actividades de comercio se realizarán únicamente en horario de 6:00 a.m. hasta las 12:00 del mediodía, y sus trabajadores debidamente inscritos en los términos del presente artículo quedarán exentos de la restricción del pico y cédula treinta minutos antes del ingreso y hasta una (1) hora después de terminadas sus labores.

**Comercio AL POR MENOR**, productos y actividades relacionadas con:

- Productos para mascotas.

**FABRICACION DE :**

- Muebles, colchones y somier.

**OTROS:**

- Mantenimiento y reparación de equipos de tecnología e informáticos.

**PARÁGRAFO TERCERO** : Los representantes legales de las actividades señaladas, en el presente artículo, asumen bajo la gravedad de juramento, la responsabilidad de la garantía y cumplimiento de las exigencias del protocolo de bioseguridad y sobre ellos recaerán los efectos sancionatorios legales por su incumplimiento.

**PARÁGRAFO CUARTO** : La Alcaldía mayor de Tunja, a través de un equipo interdisciplinario, creado mediante decreto número 134 de fecha 26 de abril de 2020, realizará visitas para verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el protocolo de bioseguridad cargado en la plataforma [www.picoycedulatunja.com](http://www.picoycedulatunja.com).

**ARTICULO SÉPTIMO** : **PRORROGAR** el Artículo Quinto del Decreto 145 del diez (10) de mayo de 2020, sobre los horarios de las actividades de comercio para el abastecimiento hasta las CERO HORAS (00:00 a.m.) del primero (01) de Junio de la siguiente manera:



**PARAGRAFO PRIMERO :** Los horarios que deben acatar comerciantes de supermercados, placitas campesinas y demás establecimientos de comercio en la ciudad de Tunja; en la atención al público serán los siguientes:

- a. El día jueves veintiuno (21) de mayo, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en siete (7) y ocho (8).
- b. El día viernes veintidós (22) de mayo, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en nueve (9) y cero (0).
- c. El día sábado veintitrés (23) de mayo, en horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en dos (2), cuatro (4) y seis (6); y de 11:00 a.m. a 3:00 p.m. a quienes su número de cédula termine en ocho (8), cero (0).
- d. El día domingo veinticuatro (24) de mayo en horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en uno (1), tres (3) y cinco (5) y de 11:00 a.m. a 3:00 p.m. a quienes su número de cédula termine en siete (7) y nueve (9).
- e. El lunes veinticinco (25) de mayo en horario de 7:00 a.m. a 3:00 P.M. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en uno (1) y dos (2).
- f. El martes veintiséis (26) de mayo en horario de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en tres (3) y cuatro (4).
- g. El miércoles veintisiete (27) de mayo en horario de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en cinco (5) y seis (6).
- h. El jueves veintiocho (28) de mayo en horario de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en siete (7) y ocho (8).
- i. El viernes veintinueve (29) de mayo en horario de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en nueve (9) y cero (0).
- j. El sábado treinta (30) de mayo en horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en uno (1) y tres (3) y de 11:00 a.m. a 3:00 p.m. a quienes su número de cédula termine en cinco (5), siete (7) y nueve (9).



- k. El domingo treinta y uno (31) de mayo en horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en cero (0) y dos (2) y de 11:00 a.m. a 3:00 p.m. a quienes su número de cédula termine en cuatro (4), seis (6) y ocho (8).

HORARIO	JUEVES 21 DE MAYO	VIERNES 22 DE MAYO	SABADO 23 DE MAYO	DOMINGO 24 DE MAYO	LUNES 25 DE MAYO	MARTES 26 DE MAYO	MIERCOLES 27 DE MAYO
8:00 a.m. a 12:00 M y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.	7 Y 8	9 Y 0				3 y 4	5 y 6
7:00 a 11 a.m. 11:00 a 3:00 p.m.			4 - 6 y 8 0 y 2	5 - 7 y 9 1 y 3	1 y 2 1 y 2		

HORARIO	JUEVES 28 DE MAYO	VIERNES 29 DE MAYO	SABADO 30 DE MAYO	DOMINGO 31 DE MAYO
8:00 a.m. a 12:00 M y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.	7 y 8	9 y 0		
7:00 a 11:00 a.m. 11:00 a 3:00 p.m.			5 - 7 y 9 1 y 3	0 y 2 4 - 6 y 8

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los horarios que deben acatar las Entidades Bancarias en la ciudad de Tunja; en la atención al público serán los siguientes:

- El día jueves veintiuno (21) de mayo, en horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en siete (7) y ocho (8)
- El día viernes veintidós (22) de mayo, en horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en nueve (9) y cero (0).
- El lunes veinticinco (25) de mayo, no habrá servicio bancario, por ser día FESTIVO, en cambio se atenderá el número 1 el viernes 22 de mayo y el número 2 el martes veintiséis de mayo.
- El martes veintiséis (26) de mayo en horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en tres (3) y cuatro (4).
- El miércoles veintisiete (27) de mayo en horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en cinco (5) y seis (6).



- f. El jueves veintiocho (28) de mayo en horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en siete (7) y ocho (8).
- g. El viernes veintinueve (29) de mayo en horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. se atenderán únicamente a los ciudadanos quienes su número de cédula termine en nueve (9) y cero (0).
- h. En todo caso se debe tener en cuenta que en horario de 8:00 a 9:30 a.m., todos los días en que haya atención al público en las diferentes entidades bancarias, será un horario preferencial para personas pensionadas.

HORARIO	JUEVES 21 DE MAYO	VIERNES 22 DE MAYO	MARTES 26 DE MAYO	MIERCOLES 27 DE MAYO	JUEVES 28 DE MAYO
8:00 a 9:30 am. Pensionados	7 y 8	9 - 0 y 1	2 - 3 y 4	5 y 6	7 y 8
10:00 am a 2:00 pm	7 y 8	9 - 0 y 1	2 - 3 y 4	5 y 6	7 y 8
HORARIO	VIERNES 29 DE MAYO				
8:00 a 9:30 am. Pensionados	9 y 0				
10:00 am a 2:00 pm	9 y 0				

**PARAGRAFO TERCERO:** Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de supermercados, placitas campesinas, entidades financieras y demás establecimientos de comercio abiertos al público, a evitar las aglomeraciones, desabastecimiento de los productos de su actividad comercial, agilizar sus servicios y adoptar todas las medidas pertinentes de higiene, distanciamiento, salubridad y asepsia al ingreso y salida de los establecimientos.

**PARAGRAFO CUARTO :** Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de droguerías, supermercados, placitas campesinas y demás establecimientos de comercio a que dispongan los elementos necesarios para prestar el servicio de domicilio; tales como: un número de teléfono público y de fácil acceso, para que los ciudadanos puedan realizar sus pedidos de manera preferencial; personal y medio de transporte identificado a través de carné, que garantice el suministro de los productos en el lugar que se solicitan, cumpliendo las medidas sanitarias establecidas por la OMS, como el uso de tapabocas y guantes.



**PARAGRAFO QUINTO :** Ordénese a los propietarios, administradores y trabajadores de supermercados, placitas campesinas, entidades financieras y demás establecimientos de comercio abiertos al público a que permitan el ingreso solo a un miembro por núcleo familiar en los horarios establecidos y de acuerdo a los números de cédula señalados en el parágrafo primero del presente decreto, evitando así las aglomeraciones.

**ARTICULO OCTAVO :** Modifíquese el artículo octavo del decreto 145 del diez (10) de mayo de 2020, el cual quedará así: **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR TOQUE DE QUEDA,** En todo el territorio del municipio de Tunja en el horario comprendido entre las 9:00p.m. y las 5:00 a.m. por lo que queda prohibido la circulación de personas en dicho horario, a partir del día martes veintiséis (26) de mayo de 2020 y hasta tanto no se modifique el presente decreto.

**PARÁGRAFO PRIMERO :** Establecer como hora máxima de prestación del servicio de transporte público colectivo, las 9:00 p.m.; en el término comprendido entre las 9:00 p.m. y las 10:30 p.m. como máximo se permitirá a las empresas prestadoras de dicho servicio, la realización de las actividades operativas, de alistamiento de vehículos para la prestación del servicio al día siguiente y el cierre de operación general.

**PARÁGRAFO SEGUNDO :** Se permitirá la prestación del servicio de transporte público individual, entre el período comprendido entre las 9:00 p.m. y las 5:00 a.m., con la finalidad de garantizar la movilidad de los ciudadanos que requieran recibir atención en salud de emergencia, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada.

**PARÁGRAFO TERCERO :** De manera excepcional, se permitirá la prestación del servicio de transporte público individual, para aquellas personas que deban desplazarse, desde y hacia sus hogares y sitios de trabajo, en el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 5:00 a.m. para cuyo efecto el pasajero deberá presentar la debida certificación expedida por la empresa donde labora, en donde e pueda verificar el turno asignado.

**ARTÍCULO NOVENO :** **PRORROGAR** el permiso para la actividad física al aire libre para personas entre 18 a 60 años de edad, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes exigencias así:



1. Las personas que quieran realizar práctica deportiva se deben inscribir ante la página [www.picoycedulatunja.com](http://www.picoycedulatunja.com), donde deben reportar obligatoriamente la dirección de residencia.
2. Su práctica se debe realizar de forma individual.
3. Conservar siempre el aislamiento entre personas, es decir a una distancia de cinco (5) metros entre persona y persona.
4. La práctica deportiva se realizará en horario de 6:00 A.M. a 7:00 A.M.
5. La persona que esté practicando el deporte deberá portar la inscripción realizada ante la Alcaldía Mayor de Tunja y su correspondiente documento de identidad.
6. Podrán practicar la actividad física, las personas que estén habilitadas por el pico y cédula para el correspondiente día.
7. Quienes registren sintomatología como: tos, fiebre, dolor de garganta, vómito y diarrea, deberán abstenerse de salir.
8. De acuerdo al decreto presidencial las personas autorizadas para salir a practicar deporte estarán en rangos de edad entre 18 a 60 años;
9. Se someterán al debido control por parte de funcionarios del I.R.D.E.T. y la Policía Nacional.
10. Deberán tener en cuenta que el uso de espacios deportivos como: polideportivos, canchas, parques, gimnasios y complejos deportivos están restringidos.
11. Las únicas actividades permitidas son: Caminar, trotar y bicicleta; estas actividades se realizarán en forma individual y no en grupos.
12. Las personas que se inscriban solamente registrarán una actividad física como deporte.
13. Deberán cumplir con el protocolo de bioseguridad como: uso permanente de tapabocas, evitar tocar superficies, llevar hidratación sin compartirla, atender medidas de bioseguridad de acuerdo a la resolución número 666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
14. Seguir estas instrucciones o recomendaciones: Por encontrarnos en pico respiratorio alto, es indispensable que salga bien abrigado.
15. Cumplir con el Protocolo al regreso a casa: atendiendo los lineamientos de desinfección para calzado y vestuario utilizado en la actividad.
16. Habrá de recordarse que se trata de una práctica recreativa de baja intensidad y no una actividad de nivel competitivo.
17. Debe tener en cuenta para su salida, diagnóstico de patologías previas e infórmelas: Asma, bronquitis.
18. No se permitirá bajo ninguna circunstancia de que trata el presente artículo salir de la Ciudad siendo además obligatorio llevar consigo la cédula de ciudadanía y el registro ante la Alcaldía Mayor de Tunja.
19. Finalmente, no se permitirá por ningún motivo salidas, ni prácticas de ninguna actividad física en grupo.



**PARAGRAFO.-** En cumplimiento del segundo inciso del numeral 41 del artículo tercero del presente decreto, los niños y niñas en rangos de edades entre 6 a 13 años, que quieran realizar actividades físicas como caminar o trotar, deberán tener al día su esquema de vacunación, y realizar la actividad física durante máximo media hora, en horarios comprendidos entre las 11:30 a.m. y las 12:30 p.m. durante los días lunes, miércoles y viernes, de cada semana siempre y cuando estén y permanezcan acompañados de un adulto responsable menor de 60 años; los adolescentes, desde los 14 y hasta los 17 años, señalando además los tres días de la semana en que van a hacer uso de la media hora de actividad física, la cual deberá cumplirse de 11:30 a 12:30 a.m. los días lunes, miércoles y viernes y los adolescentes en rangos de edades entre 14 y 17 años, que quieran salir a caminar, podrán realizar esta actividad física durante máximo media hora, en horarios comprendidos entre las 4:30 p.m. y las 5:30 p.m. durante los días lunes, miércoles y viernes, de cada semana, cumpliendo las medidas de bioseguridad correspondientes y el uso de tapabocas, distanciamiento mínimo de dos metros, y a una distancia máxima de un kilómetro de su hogar, está prohibido el uso de patines, bicicletas, balones y elementos en los parques, para la realización de la actividad física por los menores de edad de que trata el presente artículo, se deberá realizar previamente la inscripción en la página de la Alcaldía mayor de Tunja, [www.picoycedulatunja.com](http://www.picoycedulatunja.com), y además deberán cumplir con las exigencias anotadas en el presente artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO :** Para todos los efectos de este decreto, deberá entenderse que el día correspondiente al levantamiento del aislamiento obligatorio por efecto del pico y cédula, este será en horario de 5:00 a.m. y hasta las 9:00 p.m.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO :** **SANCIONES.** Sin perjuicio de las acciones sancionatorias de las medidas correctivas establecidas para el efecto en la ley 1801 de 2016, se aplicarán también las de la ley 9 de 1979, del Código Sanitario Nacional, en su artículo 576, medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública y se dará aplicación a las sanciones penales y civiles a que haya lugar, por el incumplimiento a las disposiciones adoptadas en el presente decreto.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO :** Derogar los Actos administrativos que versen sobre los mismos temas y que sean contrarios a este.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO :** La Alcaldía Mayor de Tunja por intermedio de la Oficina Asesora de Comunicaciones, adelantará la divulgación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto a través de su página Web y por medios masivos de comunicación.



**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO :** VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Tunja, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2020

  
**LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ**  
Alcalde mayor de Tunja

Proyectó: Libardo Ángel González  
Revisó: Vicente Anibal Oyeda   
aprobó: Libardo Ángel González Secretario Jurídico

